

**Precios de suscripción.**

**EN LA CAPITAL.**  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

**Precios de suscripción.**

**FUERA DE LA CAPITAL.**  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 00'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Seccion Oficial.**

Presidencia del Consejo de Ministros

**PARTE OFICIAL.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa mejorando en su enfermedad, aunque con ligeras oscilaciones en la remisión de los síntomas propios de aquella.

S. M. la Reina Regente (que Dios guarde) y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Infanta Doña María Teresa ha pasado el día en estado satisfactorio.

(Gaceta del día 7 de Enero de 1890.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.  
 Negociado 4.º—Núm. 1.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama del 2 del actual, interesa á este Gobierno la busca y captura del confinado Francisco Linares Vilches, fugado del tren el día 27 de Diciembre último al llegar á la estación de Calasparra (Murcia), cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 7 de Enero de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas de Francisco Linares Vilches.—Natural de Granada, de

33 años, soltero, tratante, pelo negro, es calvo, ojos azules, barba poblada, color sano, tiene una cicatriz en la parte superior de la frente.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera, segunda, tercera y cuarta subasta de mil trescientos hectólitros de piña albar del monte Las Ordas, perteneciente á los propios de Nava de la Asunción, se anuncia una quinta subasta para el día 15 del actual, bajo las mismas condiciones que se han tenido en cuenta en las celebradas, rebajándose la tasación en un 50 por 100 de la primitiva, ó sea quedando reducida á 650 pesetas.

Segovia 4 de Enero de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera, segunda y tercera subasta de cincuenta hectólitros de piña albar del monte Cabañas del Moreno, en el pueblo de Navalmanzano, se anuncia una cuarta subasta para el día 15 del corriente, bajo las mismas condiciones que se han tenido en cuenta en las celebradas, rebajándose la tasación en un 50 por 100 de la primitiva, ó sea quedando reducida á 25 pesetas.

Segovia 4 de Enero de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera, segunda, tercera y cuarta subasta de seiscientos hectólitros de piña albar del monte Pinar de la Escomulgada, en el pueblo de Samboal, se anuncia una quinta subasta para el día 15 del corriente, bajo las mismas condiciones que se han tenido en cuenta en las celebradas, rebajándose la tasación en un 50 por 100 de la primitiva, ó sea quedando reducida á 300 pesetas.

Segovia 4 de Enero de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

CIRCULAR—RENTA DE PROPIOS.

Por circular de esta Administración inserta en el Boletín oficial núm. 118, correspondiente al día 27 de Septiembre de 1889, se prevenía á los Ayuntamientos y Corporaciones de la provincia á quienes interesa la remisión de certificados trimestrales expresivos de las cantidades que durante cada trimestre hubieren ingresado en Depositaria en concepto de productos de bienes de propios y aprovechamientos forestales de los mismos, á tenor de lo que dispone la orden circular de 23 de Marzo de 1852, con objeto de poder esta oficina liquidar lo que á cada municipio corresponde satisfacer por el 2 por 100 de la renta producida ó aprovechamientos obtenidos.

Y como la mayor parte de los Ayuntamientos y Comunidades no hayan remitido hasta la fecha la certificación correspondiente al segundo trimestre del actual

ejercicio de 1889-90, he acordado prevenir á los Alcaldes por medio de la presente circular, que si antes del día 15 del presente mes no han cumplimentado este servicio, se nombrarán Comisionados plantones que se encarguen de recoger dichos documentos, siendo responsables los respectivos Alcaldes y Secretarios del abono de las dietas reglamentarias que devenguen aquellos.

Segovia 7 de Enero de 1890.—  
 El Administrador de Propiedades, Carlos de la Revilla.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1890 á 91, los contribuyentes por este concepto, presentarán relaciones juradas en las Secretarías de los mismos de cualquiera alteración que hayan sufrido, en el término de ocho días, pasados los cuales no serán oídos.

Navares de las Cuevas.

Cuesta.

Valdevarnés.

Santiuste de San Juan, Bautista.

Cantimpalos.

Navas de San Antonio.

En el término de diez días:

Pelayos y Tenzuela.

Villoslada.

Martín Muñoz de las Posadas.

Grado.

En el término de quince días:

Grajera.

Juzgado de instrucción de Cuellar.

D. Gonzalo de la Torre de Trasierra y Fernandez de Castro, Juez de instrucción del partido de Cuellar.

Por la presente se cita, y emplaza á Luis Benito Bernabé, ve-

cino de Torrecilla del Pinar, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde que este edicto se publique en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado, con el fin de notificarle el auto de procesamiento contra el dictado, y recibirle declaración de inquirir en causa que se le sigue por hurto de productos forestales; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego á todas las autoridades que si fuese habido ordenen su detención y remisión á este dicho Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Cuéllar á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Secretario, Mariano Alonso.

**CÉDULA DE CITACIÓN.**

El Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Pedro Amador Encina, por providencia de hoy dictada en la causa criminal que se instruye por el delito de hurto á Patricia Muñoz Díaz, contra Joaquin Vega Alvarez, ha mandado citar en forma por medio de la presente á Vicente Garcia y Marcelino de Diego, de oficio jornaleros, cuyos segundos apellidos y residencia actual de ambos es ignorada, para que dentro del término de diez dias contados desde su inserción en la *Gaceta* oficial, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado con el fin de prestar la oportuna declaración jurada acordada en dicha causa; previniéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que pueda tener efecto lo mandado, libro la presente cédula que firmo en Segovia á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, Celestino Perez.

*Juzgado municipal de Campo de Cuéllar.*

D. Severiano Santos Carretero, Juez municipal del Campo de Cuéllar.

Hago saber: Que para hacer efectivas cincuenta y cuatro pesetas de principal y cincuenta de costas calculadas, á cuyo pago fué condenado Ceferino Pinilla Bernardos, en juicio verbal civil promovido por Sotero Pilar Fernandez, ambos de esta vecindad, se acordó vender con las formalidades legales ante este Juzgado á las diez de la mañana del dia cuatro de Febrero próximo las fincas siguientes, sitas en este término municipal:

Tierra al camino de Chatún de obrada y media; linda Oriente, D. Pablo Romero; Mediodía y Poniente, el camino ya indicado;

Norte, Cándida Sanz; tasada en ciento sesenta y dos pesetas, cincuenta céntimos.

Otra al camino de Gomezseracin de tres cuartas; linda Oriente, Juan Cocero; Mediodía, Modesto Alonso; Poniente, Roman Escribano, y Norte, Lucas Sancho; tasada en cincuenta y seis pesetas, veinticinco céntimos.

Otra al camino de Samboal, de una obrada; linda Oriente, don Gabriel de Frutos; Mediodía, Severiano de Santos; Poniente, el camino ya indicado, y Norte, Sotero Pilar; tasada en cincuenta y seis pesetas, veinticinco céntimos.

Dado en Campo de Cuéllar á primero de Enero de mil ochocientos noventa.—Severiano Santos.—El Secretario, Mariano M.

*Juzgado municipal de Lastras de Cuéllar.*

D. Victorio Cabrero Domingo, Juez municipal de Lastras de Cuéllar

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Mariano Cabrero Herrero, de esta vecindad, cuyo domicilio y residencia se ignora, para que dentro de diez días improrrogables desde este anuncio, comparezca en este Juzgado de mi cargo á contestar las demandas de juicio verbal civil que contra el mismo han deducido D. Salvador Calléjo Cabrero, vecino de esta población y D. Pantaleon Manrique de la Cruz, que lo es de la villa de Turégano, en reclamación de pesetas y especies que dice les debe; pues de no hacerlo se sustanciará el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Lastras de Cuéllar 27 de Diciembre de 1889.—El Juez municipal, Victorio Cabrero.—El Secretario, Gabriel Gomez.

*Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.*

En atención al estado sanitario de esta población y de órdenes recibidas de la Superioridad, quedan suspendidas las clases en este Establecimiento y Escuelas Normales de Maestros y Maestras hasta el día 13 del actual.

Asimismo se prorroga la admisión de solicitudes hasta el 15 del corriente para los alumnos que deseen dar validez académica á los estudios hechos privadamente; cuyo término es definitivo é improrrogable.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 6 de Enero de 1890.—El Director, Epifanio Ralero.

*Tercio de la Guardia civil de Segovia.*

SECCIÓN DE SAN ILDEFONSO.

Necesitándose tomar en arriendo una casa para que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en la villa de San Ildefonso, los propietarios que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones desde el 8 del presente mes al 8 del próximo Febrero á las doce del día, en cualquiera de los indicados, en la casa que

actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle de la Reina, número 11, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

San Ildefonso 3 de Enero de 1890.—El Fiscal, Juan Hernandez.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN

El Real decreto de 24 de Septiembre último, relativo á ascensos y traslaciones en la carrera judicial y fiscal; así como la circular de 30 del próximo mes, que dictó reglas para su aplicación, á pesar de lo terminante de sus disposiciones, han sido interpretados de tan distinto modo por las Salas y Juntas de gobierno de las Audiencias, que se hace preciso acudir de nuevo á establecer el verdadero sentido de sus preceptos, especialmente en lo que atañe á las recomendaciones que el art. 7.º del expresado decreto encomendaba á esos Tribunales para premiar los merecimientos especiales de los funcionarios más distinguidos.

Justo es consignar ante todo que la mayoría de las Audiencias, penetrándose del verdadero sentido y del alcance que debía darse á ese artículo, han procedido con circunspección suma al hacer aplicación de él; pero hay otras que, si bien no han rebasado los límites prudentes en que debían encerrarse en cuanto al número de recomendaciones, han venido á desnaturalizar el pensamiento que lo informó, tomando como mérito especial aquello que no es sino el estricto cumplimiento del deber. Porque consignar que el funcionario á quien se recomienda observa una conducta intachable, que el Juez termina los sumarios dentro de los plazos fijados en la ley, ó que ajusta los fallos á los preceptos estrictos del derecho, y que el Fiscal establece sus conclusiones en conciencia y conforme al resultado de las pruebas, no es atribuirles nada que no estén obligados á hacer, ni puede ser considerado en manera alguna como mérito, porque esta idea supone siempre algo de excepcional y extraordinario, que, apartándose de aquella línea que constituye el modo común de obrar del funcionario, le coloca en situación preferente á los demás, y le recomienda á la especial atención del superior.

Ni cabe tampoco aceptar como propuesta de mérito la indicación escueta de un Presidente, que considera digno del ascenso á todos los Magistrados de su Audiencia, ni menos pueden tomarse como buenos los informes en que se recomienda á dos funcionarios del Ministerio fiscal, que sirven en el mismo Tribunal, cuya Sala de gobierno transcribe literalmente, al hablar del uno, los mismos conceptos y las mis-

mas palabras con que encarece los méritos del otro, sujetándose así la propuesta á una especie de patrón, y alejándola por completo del terreno individual en que cada una debe desarrollarse, si ha de responder, como es de razón, á los méritos de cada uno de los favorecidos.

Conviene también no confundir los méritos á que hace referencia el art. 6.º del decreto citado, que son los mismos del 170 de la ley orgánica, con los de que se trata en el 7.º, porque aquéllos deben esclarecerse y depurarse en los términos y de la manera que la misma ley indica, y por consiguiente, los funcionarios que crean poseerlos, deberán acudir á que les sean declarados en esa forma, y no por las simples indicaciones de las Audiencias. En suma: el estudio de las propuestas hechas por las Salas y Juntas de Gobierno, revela que una parte de éstas no ha interpretado bien el espíritu que informa el Real decreto de 24 de Septiembre, desconociendo que por lo mismo que en los méritos que están llamados á significar no tiene el Ministro ningún otro medio de depuración y de informe, deben ser ellas más severas y escrupulosas al apreciarlos y fundamentar de tal manera sus propuestas, que al ser publicadas en la *Gaceta*, no haya nadie que deje de comprender que se trata de merecimientos y servicios extraordinarios de aquellos que deben ser por lo mismo galardonados de un modo especial.

En vista, pues, de cuanto queda expuesto, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido disponer:

1.º Que se devuelvan á las Audiencias de que proceden las propuestas de mérito para ascenso, elevadas hasta ahora, excepción hecha de las de D. Eusebio Martín Ruiz, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Antequera; D. Francisco Alcalde, Juez de Bribiesca, y D. Rafael Laraña, Secretario de la Audiencia de Cádiz, cuyos nombres figurarán en el escalafón especial que se forme para 1890.

2.º Que en lo sucesivo, las expresadas Salas y Juntas, al elevar las propuestas indicadas, cuiden de fundarlas en méritos notorios, patentes y concretos, y no en conceptos generales y vagos, que no responden sino al cumplimiento de los deberes de todo funcionario.

3.º Que los que se crean adornados de algunos de los méritos establecidos en el art. 170 de la ley orgánica, á que se refiere el 6.º del Real decreto de 24 de Septiembre último, deben acudir á obtener la oportuna declaración en la forma que se detalla en la circular de 30 de Septiembre último, enviando sus instancias por el debido conducto jerárquico; debiendo quedar sin curso las

que, en otra forma, lleguen á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Madrid 31 de Diciembre de 1889.—Canalejas y Mendez.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Luis Femenia Ortolá, contra el acuerdo de esa Comisión provincial y el del Ayuntamiento de Jalón, por los que se le declaró incapacitado para ejercer los cargos de Concejal y Alcalde del expresado Ayuntamiento; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Luis Femenia Ortolá, Alcalde del Ayuntamiento de Jalón, con un acuerdo de la Comisión provincial de Alicante, que le declaró incapacitado.

**Resulta:**

Que en 18 de Julio último, el Gobernador de la provincia suspendió á D. Luis Femenia en el ejercicio de su cargo de Alcalde, previo expediente que formó un Delegado, y en el cual, entre otros extremos, se hacía constar que había ordenado satisfacer 300 pesetas á D. Jaime Giner por los trabajos de formación de los repartimientos de 1887-88, en vez de abonárselas á D. Silverio Esteve, legalmente designado por la Corporación municipal para llevarlos á cabo.

Remitidos á ese Ministerio los antecedentes se dictó Real orden en 12 de Agosto, dejando sin efecto la suspensión del Alcalde, y ordenando se le reintegrase en el ejercicio de sus funciones. Comunicóse inmediatamente esta soberana disposición al Gobernador que manifestaba recibió el día 14 del propio mes, y dió traslado de ella el 19 al Alcalde interino de Jalón, el cual á su vez pretende que no llegó á su poder hasta el día 30, y cuando ya en sesión extraordinaria del 29 el Ayuntamiento había declarado incapacitado á D. Luis Femenia para desempeñar el cargo de Concejal por adeudar á los fondos municipales las 300 pesetas de que se ha hecho mención.

Al dar cuenta de esta declaración acompañó el Alcalde interino el expediente de incapacidad, y el Gobernador lo remitió á la Comisión provincial que, con fecha 4 de Septiembre resolvió, de acuerdo con el Ayuntamiento, ó sea declarando incapacitado á D. Luis Femenia.

Contra esta resolución acudió á V. E. el interesado, que entregó al efecto en el Gobierno civil el 13 de Septiembre un escrito, del cual remitió directamente copia á V. E., manifestando que había sido declarado incapacitado sin ser antes oído, y que si de ello tenía noticia era extraoficialmente; y en 22 del propio mes dirigió á V. E. otra instancia en que exponía que le había comunicado al propio tiempo la Real orden que le alzaba la suspensión y los acuerdos del Ayuntamiento y de la Comisión provincial que le incapacitaba, y pedía que se declarase nulo todo lo actuado con este objeto y se le diese inmediatamente posesión de su cargo.

Por Real orden de 24 de Septiembre, dictada en virtud de la copia á que se ha referido la Sección, se ordenó al Gobernador que “informase acerca de los motivos que había tenido para no dar cumplimiento á la expresada Real orden de 12 de Agosto, acompañando en su caso el expediente ó antecedentes que los justifiquen”, y dicha Autoridad contestó que recibida la Real orden de 12 de Agosto en 14 del propio mes, la comunicó en 19 al Alcalde de Jalón para el inmediato cumplimiento de lo que se ordenaba; que en fecha 1.º de Septiembre le comunicó el Alcalde “haber recibido el traslado de la Real orden en 30 de Agosto, acompañando un expediente justificativo de la incapacidad del Concejal D. Luis Femenia Ortolá, como como comprendido en el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal, acordada en sesión del 29 del mismo Agosto, cuyo expediente, con traslado de la comunicación del Alcalde, se remitió con fecha 2 del corriente, á la Comisión provincial á los efectos oportunos, acordando ésta confirmar el acuerdo del Ayuntamiento; que la instancia presentada el día 13 de Septiembre por D. Luis Femenia, había pasado el 18 á informe de la Comisión provincial, y aun no había sido devuelta; y que había recibido una consulta del Alcalde de Jalón sobre lo que debía hacer, en vista de la Real orden y declaración de incapacidad expresadas á la cual había contestado al Gobernador en el sentido de que no le era posible resolverla, y ordenándole que cumpliera con arreglo á la ley.

Más adelante remitió al Gobernador algunos antecedentes, entre ellos, una carta de pago en que consta haber satisfecho Don Luis Femenia, en 12 de Octubre, las 300 pesetas que se le exigían; pero al remitir ésta, no acompañó el expediente original de incapacidad instruido en el Ayuntamiento, según debiera haberlo hecho, no sólo por su mucha importancia á los efectos de la resolución, sino por haberse ordenado en particular que enviara los antecedentes que justificasen la falta de cumplimiento de la

Real orden de 12 de Agosto.

La falta de ese expediente no permite afirmar que en él se hayan cometido infracciones de forma, aunque sí cabe sospecharlo, pues es de advertir que la Comisión provincial, al extractarle, asegura que una vez resuelto en sesión de 12 de Agosto proceder contra D. Luis Femenia por la vía de apremio y nombrado un comisionado para llevar á cabo la ejecución, se le citó en debida forma; y, á pesar de haber sido llamado repetidas veces, no compareció ante el Ayuntamiento á defenderse, siendo entonces declarado incapacitado; mientras que el interesado, por el contrario, afirma que no se le citó, y que ni aun se le comunicó el acuerdo del Ayuntamiento hasta después de confirmado por la Comisión provincial. Esta falta de citación muy verosímil, dada la forma irregular en que se ha procedido en este asunto, bastaría por sí sola para invalidar el expediente, puesto que la declaración de incapacidad de los Concejales debe dictarse con audiencia de los interesados; pero aun prescindiendo de ella y sin necesidad de tener á la vista el expediente, se puede desde luego dejar sin efecto la declaración de incapacidad de D. Luis Femenia, porque, según hace notar la Subsecretaría de ese Ministerio, el párrafo quinto del art. 43 de la ley Municipal sólo considera incapacitados para ser Concejales á los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes contra quienes se haya expedido mandamiento de apremio; y de todos los antecedentes resulta perfectamente comprobado que la expresada declaración se ha fundado en la ordenación del pago de las 300 pesetas de que se ha hecho mérito, responsabilidad que sea ó no procedente, no colocaba á D. Luis Femenia en situación de segundo contribuyente con relación al Ayuntamiento, como han entendido éste y la Comisión provincial, interpretando erróneamente la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Entiende, por consiguiente, la Sección que procede dejar sin efecto la declaración de incapacidad de D. Luis Femenia, ordenando se le reponga inmediatamente en el ejercicio de su doble cargo de Alcalde y Concejal; y esta resolución es tanto más procedente, cuanto que, aun en el caso de que la falta de antecedentes no permitiese formar juicio acerca de la incapacidad, debería acordarse, por de pronto, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resolviese, la reposición del Alcalde, á fin de dar cumplimiento á la Real orden de 12 de Agosto que aun no se ha cumplido y cuya ejecución no sólo no se ha procurado, sino que según todos los indicios se ha procurado eludir.

Revélase este propósito bien

claramente por el conjunto de los hechos que ha expuesto la Sección, la cual, en cumplimiento de su deber, hará observar á V. E. que el Gobernador tardó cinco días en comunicar la expresada Real orden al Alcalde y éste once en recibir la comunicación según afirma, tiempo que fué el suficiente para terminar el expediente, declarando incapacitado al Alcalde que se mandaba reponer. Hará observar también que después de remitido el expediente de incapacidad al Gobernador, este le envió á la Comisión provincial á los efectos oportunos, y dicha Comisión tomó acuerdo en él cuando solo podía haberlo verificado en virtud de alzada interpuesta por el interesado, hecho sobre el que llama la atención de V. E. el Gobernador de la provincia, á quien no debiera extrañar, puesto que el fué quien remitió el expediente, como envió más adelante á su informe la instancia presentada por el Alcalde incapacitado contra el acuerdo de la expresada Comisión, retrasándose aun más con todo esto la resolución del expediente y el cumplimiento consiguiente de la Real orden de 12 de Agosto.

Opina la Sección que, por todas estas razones el Gobernador de Alicante se ha hecho acreedor á un apercibimiento, que debe hacerse extensivo á la Comisión provincial, por haber resuelto el expediente de incapacidad sin previa alzada, y cree también que deben instruirse diligencias en averiguación de la fecha en que recibió el Alcalde interino de Jalón el traslado de la Real orden de 12 de Agosto, á fin de que pueda exigírsele la responsabilidad en que haya incurrido, caso de haber faltado á la verdad en su comunicación de 1.º de Septiembre, y en que manifestó no haber llegado á su poder hasta el 30 de Agosto.

Y como quiera que el Ayuntamiento ha podido incurrir á su vez en responsabilidad, tanto por la forma en que tramitó el expediente de incapacidad como por ser probable entendiéndose en el después de tener conocimiento de haberse alzado la suspensión del Alcalde, será asimismo procedente que el Gobernador depure estos extremos y exija las responsabilidades que de ellos se deduzcan, dando después cuenta á esa Superioridad, sin excusa ninguna, de las resoluciones que haya adoptado, así como del resultado de las averiguaciones de que se ha hecho mención anteriormente.

La Sección, por consiguiente, opina que procede:

1.º Revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Alicante, que declaró incapacitado á Don Luis Femenia.

2.º Ordenar que se le reponga inmediatamente en el ejercicio de sus funciones de Alcalde y

Concejal del Ayuntamiento de Jalón.

3.º **Apercibir al Gobernador de Alicante y á la Comisión provincial.**

Y 4.º **Dar al Gobernador las órdenes que se indican en el cuerpo del dictamen.**

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente y de la carta de pago de 300 pesetas para entregarla al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de la Comisión provincial de las islas Baleares y del Médico Director de los baños de San Juan de Campos, para que se modifique la temporada oficial de este balneario, fijándola en el periodo de 15 de Mayo á 31 de Julio, y se establezca una segunda que se prolongue todo el mes de Septiembre, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

La Comisión se ha hecho cargo de la solicitud deducida por la Comisión provincial de las islas Baleares y el Médico Director del balneario de San Juan de Campos, para que se modifique la temporada oficial de este balneario, fijándola en el periodo de 15 de Mayo á 31 de Julio, y se establezca una segunda que se prolongue todo el mes de Septiembre.

Resulta que el Médico Director de dicho balneario, D. Luciano Courel, en vista de que los frecuentes cambios atmosféricos en la localidad durante la primera quincena de Mayo exacerbando los efectos catarrales reumáticos y los trastornos gastro intestinales, obligan á muchos enfermos á suspender el tratamiento balneológico, y que por ser la temporada muy reducida no les era posible á los enfermos utilizar la medicación por segunda vez durante la temporada, propuso á la Comisión provincial solicitase, como queda expuesto, que en adelante empezara aquélla el día 15 de Mayo, concluyendo el 31 de Julio, y se abriesen también los baños en Septiembre, como ya se ha hecho, puesto que de las observaciones recogidas por los tres Médicos Directores que han precedido al solicitante en el balneario, aparece que no es cierta la pretendida insalubridad de la comarca.

La Comisión provincial estimó conveniente la variación que se solicitaba, y la hizo suya.

La Comisión entiende que no hay inconveniente en acceder á la primera parte de la instancia, ó sea la que tiende á que se modifique la actual temporada de los baños de San Juan de Campos, sin reducirla á lo más mínimo.

Pueden, en efecto, perjudicar á los enfermos que concurren á dicho balneario las frecuentes lluvias que se

producen durante la primera quincena del mes de Mayo en la localidad, y para evitar los perjuicios á toda suspensión del tratamiento, conviene que se retrase el principio de la temporada, fijándola en el día 15 del citado mes de Mayo, y prolongándola en cambio durante todo el mes de Julio, como solicitan de común acuerdo la Comisión provincial y el Médico Director.

En cuanto al Establecimiento de una segunda temporada en el mes de Septiembre, opina la Comisión que antes de resolver en definitiva sobre este particular, es necesario tener perfecto conocimiento del estado sanitario de la localidad en la expresada época del año.

A este fin procede que se reclamen los correspondientes informes del Médico Director del establecimiento, del Médico titular, del Subdelegado de Sanidad del partido y de las Juntas provincial y municipal de Sanidad, con cuyos antecedentes á la vista ya se podrá consultar á la Superioridad con las mayores garantías de acierto.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial, Médico Director del balneario y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ceuti, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ceuti, decretada en 9 de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de Murcia.

De la visita de inspección girada á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo por dos Delegados de dicha Autoridad, aparece que la referida suspensión fué decretada en la indicada fecha, con remisión del tanto de culpa á los Tribunales, porque las actas de las sesiones del Ayuntamiento, correspondientes á los años de 1887 á 89, se llevaban en tres cuadernos de papel sellado, estando unos pliegos cosidos y otros sueltos, sin foliatura, y algunas hojas sin rubricar, consignándose en igual forma los servicios de la Junta municipal; el Ayuntamiento acordaba la distribución mensual de los fondos; las Comisiones municipales no aparecían elegidas por votación secreta; se habian dejado de celebrar 65 sesiones desde que se constituyó el Ayuntamiento actual, y al Gobernador sólo se habian remitido los extractos de los acuerdos de dos trimestres para el *Boletín oficial*; el Alcalde no imponía multas á los Concejales que no asistían á las sesiones; no acordaba el repartimiento individual del trigo del Pósito, ni se recibían por escrito las peticiones de préstamos; no existía libro de actas del Pósito, y que las escrituras de los préstamos de trigo no se hallaban inscritas en el Registro de la propiedad; no existía inventario de los documentos del Archivo municipal ni libro alguno de providencias gubernativas; tampoco existían Ordenanzas

de policía urbana y rural, ni se imponían multas por la infracción del bando de buen gobierno; no se realizaban los servicios municipales, como el arreglo de la vía pública, empedrado, alumbrado, etc.; el mercado carecía de matadero y las carnes destinadas al consumo no se sometían á inspección facultativa; la Junta local de Instrucción pública no celebraba sesiones mensuales, y las actas de las celebradas por la de amillaramiento en 1887 á 89, no aparecían; el arriendo del impuesto de consumos de 1889 á 90, no se había llevado á efecto con arreglo á los requisitos que establece la instrucción, y en el expediente formado por el Ayuntamiento no aparecía la subasta que, según denuncia de varios vecinos, se adjudicó en favor del padre del Secretario, sin haber prestado la fianza prevenida en el pliego de condiciones; á los Profesores de primera enseñanza se les debían 2.440 pesetas 32 céntimos; del ejercicio 1888-89 el Ayuntamiento tenia en descubierto varias atenciones por valor de 10.604 pesetas 26 céntimos, faltando por recaudar 11.157 pesetas del mismo año y 12.196 del ejercicio siguiente al de 1888, estando pendientes de pago 12.517 pesetas 37 céntimos; y, no obstante lo dispuesto por la ley de 26 de Junio de 1888, el arrendatario de los consumos habia cobrado derechos sobre los alcoholes, aguardientes y licores.

Vistos los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal;

Y considerando que los hechos relacionados acusan grave negligencia y desorden por parte del Ayuntamiento de Ceuti, en la gestión de los intereses que la ley confía á su cuidado y custodia, estando desatendidos servicios tan importantes como el arreglo de la vía pública, el alumbrado y la instrucción;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador y encargar al mismo que por los medios de que con arreglo á la ley dispone, ordene aquella administración municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de 21 de Julio de 1876 establece como regla general, en la disposición 3.ª del art. 26, que en todos los empleos de la Administración civil se ascienda, pasando de una clase á la superior inmediata; precepto que se cumple en todos los Centros administrativos y en los Cuerpos facultativos, sin más excepción que el de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, ya por una violenta interpretación de la palabra clase, ya como reminiscencia de lo heterogéneo de este Cuerpo en su primitiva organización.

Así es que sus individuos pueden ascender en el turno de concurso desde 1.500 á 3.000 pesetas y desde este sueldo al de 5.000, saltando por los grados intermedios; verdadera irregularidad que está en evidente oposi-

ción con el espíritu de la ley, y que, por tanto, debe hacerse desaparecer.

Por otra parte, los concursos, que permiten llegar á los primeros puestos del escalafón de esta rápida manera, producen necesariamente en el citado Cuerpo, desde que se anuncian, una profunda agitación que no es útil ni conveniente bajo ningún punto de vista, haciendo que cuantos se creen con derecho á ascender de modo tan beneficioso empleen todos los medios imaginables para vencer en esta lucha, quedando siempre como necesaria consecuencia una serie de quejas y disgustos indelebres á causa de estar fundados en el apasionado interés personal.

A esta razón se debe que más de las dos terceras partes de los individuos que componen este Cuerpo, en todos sus grados y categorías, hayan solicitado oficialmente la abolición de los concursos.

El debido cumplimiento de la ley de 1876, la justicia y el buen orden administrativo exigen, por lo tanto, que se suprima el turno de concurso en los ascensos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y que se ascienda sólo por rigurosa antigüedad como en todos los Cuerpos facultativos, según se propone en el adjunto proyecto de decreto que el Ministro de Fomento somete á la aprobación de V. M.

Madrid 20 de Diciembre de 1889.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., J. el Conde de Xiquena.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ascensos en todos los grados y categorías del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios se darán desde esta fecha por rigurosa antigüedad.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

Estación meteorológica de Segovia.  
Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

Fecha.	TERMÓMETROS.				VIENTO.		Estado del cielo.
	Barómetro. Altura á 0.	Or. diario.	De máxima.	De mínima.	Dir. reción.	Velocidad.	
31 Dbre...	677'6	-4'3	6'3	-7'0	N.	Brisa.	Nebuloso.
1.º Enero...	674'1	-4'5	1'0	-7'8	N.	Idem.	Cubierto.
2 " " "	673'7	-2'3	-1'0	-5'0	N.	Idem.	Idem.
3 " " "	670'0	2'1	2'8	-6'0	N.O.	Idem.	Idem.
4 " " "	670'3	2'5	4'2	-3'0	N.O.	Idem.	Idem.
5 " " "	684'1	2'5	5'6	-2'0	N.O.	Idem.	Idem.

P. O.: El Ayudante, Mariano Martínez.